

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago.

Abogados: Licdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta y José Osvaldo Domínguez.

Recurrido: Ramón Antonio Peralta.

Abogado: Lic. Martín Castillo Mejía.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno; Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, debidamente representado por su alcalde municipal Abel Martínez Duran, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta y José Osvaldo Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0016960-0 y 031-0231822-1, con matrículas del Colegio de Abogados núms. 8352-494-89 y 41007-16-10, respectivamente, con estudio profesional abierto en uno de los aptos. de la tercera planta del palacio municipal de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda 34, plaza Madelta IV, Suite 206, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida señor Ramón Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0019606-3, domiciliado y residente en la calle 41, apto. B-2-7, Mella I, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Martín Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0041825-4, con estudio profesional abierto en av. Imbert, esquina Santiago Rodríguez núm. 92, segunda planta, módulo 5 y 6 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por RAMON ANTONIO PERALTA contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00494, dictada en fecha quince (15) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios contra*

*ROQUE PAYANO y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la decisión apelada y condena a ROQUE PAYANO y al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de la suma de setenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 60/100 (RD\$72,888.60), como justa indemnización por los daños materiales experimentados por RAMON ANTONIO PERALTA y CONFIRMA en las demás partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos: **TERCERO:** CONDENAN a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados JORGE PEREZ y MARTIN CASTILLO MEJIA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2018, donde expresa que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la compañía Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-0014 de fecha nueve (09) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

B) Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento municipal de Santiago y como recurrido Ramón Antonio Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de julio de 2014 se produjo una colisión entre el vehículo marca Nissan, año 2005, color blanco, placa L196600, chasis núm. 3N6GD13S8ZK852623, propiedad del Ayuntamiento del municipio de Santiago, conducido por el señor Roque Payano, y el automóvil marca Toyota, modelo Corola, color gris, placa No. A424560, chasis núm. 1NXBR12E7XZ231991, conducido por su propietario el señor Ramón Antonio Peralta; b) que a consecuencia del referido accidente de tránsito el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios, tanto al propietario de dicho vehículo como a su conductor por los daños materiales que sufrió el vehículo de su propiedad; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00494 de fecha 15 de septiembre de 2016, que condenó a los demandados al pago de RD\$50,000.00, a favor del demandante, el cual interpuso contra dicha decisión un recurso de apelación parcial a fin de que se aumentara la indemnización otorgada, procediendo la corte a acoger el recurso y en consecuencia modificó el ordinal primero de la decisión recurrida y condenó a los demandados al pago de RD\$72,888.60, como justa indemnización por los daños materiales experimentados, según sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00114 de fecha 9 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2. El Ayuntamiento del municipio de Santiago recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: Desnaturalización de los hechos.

3. Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, sustentado en que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 467/2018 de fecha 9 de abril de 2018 y el recurso fue interpuesto el 14 de junio de 2018, es decir, luego de haberse vencido el plazo de los 30 días establecidos en la Ley, por lo que el recurso es extemporáneo.

4. Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5. En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil) si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

6. Del expediente que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 467-2018, de fecha 9 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, el ahora recurrente Ramón Antonio Peralta, notificó al actual recurrido el Ayuntamiento municipal de Santiago, la sentencia ahora impugnada en casación en el domicilio, que tanto en la instancia de apelación como en casación dicha entidad consigna que es el suyo.

7. En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 9 de mayo de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 14 de junio de 2018, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio Santiago de Los Caballeros, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 154.6 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 19 de junio de 2018; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2018, es decir, dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal; por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y valor los méritos del recurso de casación de que se trata.

8. El recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, argumenta en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, y dispuso una condenación e intereses, desproporcionados y por encima de lo justificado, por lo que fue errónea su decisión de aumentar la

indemnización más allá de la suma cotizada; señala también, que la alzada obvió documentos que eran de suma importancia para el proceso, lo que trajo como consecuencia que se generara el aumento en el monto de la indemnización, establecida por el tribunal de primer grado.

9. De su lado la parte recurrida, solicita que sea desestimado el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10. La sentencia impugnada respecto al medio analizado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) de acuerdo a la cotización depositada por la parte recurrente, Ramón Antonio Peralta, los daños materiales que experimentó su vehículo ascienden a la suma de setenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 60/100 (RD\$72,888.60), por concepto de reemplazo de piezas y mano de obra para pintar y desabollar el referido vehículo (...) que el juez a quo para fijar el monto indemnizatorio se limitó a describir los daños que experimentó el vehículo propiedad de la parte recurrente y estableció que la cotización era abultada, sin indicar en los motivos de su decisión cómo llegó a su conclusión, ni existir constancia en el expediente, que la parte recurrida hiciera reparos a la misma. Por tanto esta corte considera que el juez a quo no valoró en su justa dimensión la cotización depositada en el expediente y procedió a otorgar una indemnización que no se corresponde con los daños emergentes ocasionados al vehículo propiedad de la recurrente, por lo que procede modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada y fijar el monto indemnizatorio no en la suma solicitada, por no haberse demostrado las ganancias dejadas de percibir por la privación del uso del vehículo durante el tiempo de reparación, sino en la suma a que asciende la cotización (...).

11. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

12. En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado en conjunto las pruebas aportadas al debate, y de manera particular la cotización núm. 565, de fecha 12 de septiembre de 2014, emitida por la entidad Auto Paint, comprobó que el vehículo propiedad del ahora recurrido, experimentó daños materiales cuya reparación ascendían a la suma de RD\$72,888.60; en ese orden de ideas, es útil indicar que en principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte accionante, en el presente caso, del indicado recurrente, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal de que “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”, de lo cual se extrae que estaba a cargo del hoy recurrente demostrar que contrario a lo establecido por la corte *a qua* en su decisión, el monto por concepto de reparación de los daños ocasionados al vehículo propiedad del ahora recurrido, resultaba un monto distinto al retenido por la alzada, no obstante, el recurrente no contrarrestó mediante prueba en contrario dicha afirmación, ni realizó reparo alguno con relación a dicha prueba ante los jueces del fondo, quedando sus pretensiones en simples alegatos.

13. En ese mismo tenor, el recurrente denuncia que la alzada obvió documentos que eran de suma importancia para el proceso, lo que trajo como consecuencia que se generara el aumento en el monto de la indemnización establecida por el tribunal de primer grado; sin embargo, a pesar de esos alegatos, dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión.

14. En consecuencia, al haber decidido la alzada en el sentido que lo hizo, luego de haber realizado la correspondiente comprobación y valoración de los hechos y las pruebas, no incurrió en el vicio denunciado, pues esta Sala mantiene la postura jurisprudencial establecida de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”. Lo que no ha sido comprobado en la especie, sino que la alzada actuó en el ejercicio de sus facultades, por lo que procede desestimar el medio bajo examen y con él, el recurso de casación de que se trata.

15. Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de abril de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici